



**Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Plaza Mayor, 5**  
**09XXX - XXX**  
**(Burgos)**

**Asunto: Molestias causadas por la música de una taberna**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **670/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos que genera la actividad de una taberna en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de la presente queja hace referencia a los ruidos que genera el establecimiento denominado “XXX”, sita en la Plaza Mayor, 7, de esa localidad. En efecto, según manifiesta el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante escrito remitido al Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada XXX), en el que se solicitaba que se prohibiesen las emisiones musicales que, en horario nocturno, generan los altavoces instalados en el exterior.

En su primera respuesta, la Administración municipal nos informó que tenía conocimiento de dicha petición, ya que, mediante notificación de 13 de octubre (Reg. salida XXX), se le había dado respuesta al solicitante comunicándole que, si bien no se tiene constancia de que las conductas denunciadas se produzcan de manera generalizada e indiscriminada, *“intentará llevar a cabo las gestiones oportunas (información,*



*mediación, advertencia...) con el fin de que se pueda hacer compatible el derecho a la paz y el descanso de unos vecinos, con el derecho al ocio y la diversión de otros”.*

En relación con el citado establecimiento se indicaba que se encuentra *“adosado a la XXX y formando con ella un “todo” desde el punto de vista arquitectónico. La propiedad de dicho local comercial corresponde al propio Ayuntamiento el cual licita periódicamente su gestión comercial desde que se construyó el conjunto del edificio”*. Además, se indica que *“existe constancia de los arrendatarios del Local desde el año 2004 hasta hoy (un total de 5) a quienes se les ha concedido, sucesivamente mediante Decreto de Alcaldía, el Traspaso de la Licencia municipal de apertura del local comercial”*.

Por último, se destaca que dicha actividad debe cumplir las prescripciones establecidas en la normativa autonómica de ruido, y de espectáculos públicos y actividades recreativas, por lo que ese Ayuntamiento considera que *“no es posible prohibir en horario nocturno las emisiones musicales del local al que nos referimos, ni de ningún otro local de ocio, siempre que cumplan dos condiciones:*

*- No superar los 63 dB desde las 8:00 horas hasta las 22:00 horas, ni los 53 dB desde las 22:00 a las 8:00 horas.*

*- No superar el horario de cierre...”*.

Posteriormente, el autor de la queja nos comunicó que se había permitido por ese Ayuntamiento a dicho establecimiento hostelero la instalación de una terraza con toldo en el exterior del local, y que, tras su cierre en horario nocturno, algunos jóvenes de esa localidad utilizaban ese toldo para guarecerse durante el consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público.

En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento de XXX. En su respuesta, se reconoció por dicha Corporación que, en sesión ordinaria del Pleno celebrada el 23 de mayo de 2019, se había otorgado a la arrendataria *“permiso para sustituir los toldos actuales de dicho establecimiento, así como para instalar un cerramiento no fijo a base de unas lonas que cubrirían la entrada del bar y con un anclaje al suelo similar al de una tienda de campaña; se trataría de un sistema de fácil manipulación manual que podría ser retirado diariamente y cuya finalidad sería proteger a los clientes del frío o la lluvia”*. Su extensión sería pequeña (de aproximadamente, 2 m x 8 m, esto es 16 m<sup>2</sup>), y las mesas que podían instalarse en su interior eran 4 pequeñas.

Además, se destacaba en el informe municipal enviado que la titular del establecimiento *“recoge el velador-terraza **habitualmente cada día** al finalizar su jornada de trabajo, dado el fácil y cómodo sistema de recogido del que dispone”*, si bien



podría ser que, de manera muy esporádica, pudiera ser aprovechado por alguien para refugiarse en su interior si se le hubiera olvidado a la encargada de la taberna algún día recogerlo.

Por último, el autor de la queja nos ha comunicado que la cuestión del toldo se resolvió a partir del mes de diciembre de 2021, fecha en la que comenzó a recogerse de nuevo cuando cerraba la actividad del bar. No obstante, desea destacar que los ruidos procedían fundamentalmente de la utilización de un altavoz portátil durante las noches del verano, en el que no se respetaban los límites de los niveles acústicos para garantizar el normal descanso de los vecinos más inmediatos.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante un local hostelero de titularidad municipal, puesto que ocupa la parte inferior de la XXX, y cuyo espacio es alquilado a aquellos particulares que se encuentren interesados en dicho negocio. Por lo tanto, como afirma en su informe el Ayuntamiento, su actividad debe ajustarse a la definición establecida para este tipo de establecimientos en el epígrafe 6.3 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento (el subrayado es nuestro), estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”*.

Por lo tanto, su funcionamiento debe ajustarse a dichos parámetros, cumpliendo los límites de los niveles acústicos fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, al ser esta una norma también plenamente aplicable a los establecimientos en funcionamiento con anterioridad a su entrada en vigor. Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por el autor de la queja, el problema expuesto no procede de la falta de aislamiento acústico, sino que tiene su origen en los ruidos que genera un altavoz portátil instalado en el exterior del local durante la época estival, y que provoca considerables molestias acústicas a los vecinos más inmediatos.



Al respecto, debemos indicar que, con carácter general, estos altavoces son considerados emisores acústicos conforme a la definición recogida en el artículo 2.e) de la Ley 5/2009: *“Cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica”*, por lo que deben cumplir los límites de los niveles de ruido fijados en esa norma. Por lo tanto, corresponde a dicha Corporación municipal garantizar que la actividad de dicha taberna no vulnera los límites de los niveles de ruido, conforme a la competencia atribuida a los municipios en el artículo 4.2 b) de esa norma: *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*.

Por lo tanto, tal como se deduce de la definición establecida en el Catálogo de Actividades Recreativas, queda acreditado que no pueden instalarse altavoces en el exterior de los bares o tabernas, ya que los emisores acústicos deben estar ubicados en el interior de los locales hosteleros. No parece posible, por su naturaleza, que pueda llevarse a cabo alguna medida de insonorización o limitación del impacto acústico de un altavoz o amplificador cuando se encuentra situado en el exterior de un establecimiento de ocio, máxime cuando puede ser utilizado en horario nocturno, que es la franja de máxima protección para el descanso de los vecinos.

En consecuencia, esta Institución considera que el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debería requerir al arrendatario del establecimiento denominado “XXX” para que retire los altavoces que puedan estar instalados en el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

En el supuesto de que no fueran retirados voluntariamente, debería ejecutar esta medida subsidiariamente esa Corporación a costa del obligado, al ser esta la actuación administrativa más efectiva conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Por último, en relación con el problema creado por el uso del toldo de la taberna, debemos indicar que, según la documentación obrante en esta Procuraduría, dispone de los permisos municipales preceptivos, por lo que no cabe prohibir su instalación. El problema planteado por el reclamante no puede imputarse directamente al arrendatario del local hostelero, ya que ha sido utilizado de manera esporádica por terceros ajenos a dicho negocio cuando se dejaba en el exterior. No obstante, para evitar que puedan repetirse estos hechos, el órgano competente de la Administración municipal debería recordar a la adjudicataria de la taberna municipal la necesidad de proceder a la recogida y guarda del toldo en el interior del local cuando se proceda a su cierre.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX requerir a la arrendataria del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Plaza Mayor, 5, de esa localidad, para que retire el altavoz o emisor acústico que se instala durante la época estival en el exterior del local, al contravenir claramente las características los establecimientos definidos como taberna o bar, recogidos en el epígrafes 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.**

**2. Que, en el caso de que no fuera retirado voluntariamente y, sin perjuicio de que se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador, se proceda a la ejecución subsidiaria de dicha medida por parte de dicha Corporación a costa del obligado, tal como se prevé en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

**3. Que, igualmente, se recuerde por el órgano competente de ese Ayuntamiento a la arrendataria del local hostelero que, cuando sea cerrado en**



**horario nocturno, se proceda a la recogida y guarda en el interior del local del toldo autorizado en su día, para evitar que pueda utilizarse como se indica en la queja, de manera indebida, por terceros ajenos a dicho establecimiento.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López